



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

Surge del incidente que la contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Selso Darío U G , quien dijo que en junio de 2018 recibió una intimación de la AFIP en razón de que la facturación realizada durante algunos periodos superaba ampliamente la categoría de monotributista de la que gozaba. Advirtió que las operaciones que se le atribuían formarían parte de un fraude realizado con el uso indebido de su CUIT, en tanto negó haberlas efectuado y desconoció tener ninguna relación con las empresas aparentemente facturadas. Agregó que éstas respondían a rubros distintos de los de las firmas con las que mantiene vínculo comercial en razón de su actividad en el área de seguridad informática (fs. 11/12).

Más tarde el damnificado amplió su denuncia y aportó detalles de otras empresas y personas que, según le informó la AFIP, también habrían utilizado fraudulentamente su CUIT para realizar compras y facturarlas a su nombre (fs. 29).

El juzgado ordinario, de conformidad con el Ministerio Público Fiscal que requirió informes al mencionado ente recaudador, entendió que personas todavía no identificadas habrían adquirido productos y servicios por una suma aproximada de tres millones y medio de pesos, facturando a nombre del denunciante y mediante el uso indebido de su CUIT. Para así concluir valoró los informes de la AFIP que daban cuenta de que la facturación cuestionada no guardaba vínculo alguno con el regular ejercicio profesional del contribuyente, en tanto aparecían relacionadas con el procesamiento, transporte y comercialización de carne vacuna. Tras ello encuadró los hechos en los supuesto descriptos en los artículos 1 y 2, inciso d, de la ley 27.430 y, con base en ello, declinó la competencia a favor del juzgado en lo penal económico (fs. 52/53 vta.).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo que no se había verificado la comisión de conductas delictivas que infrinjan el régimen penal tributario y que, en virtud de los valores de facturación, ni siquiera se configuraría el tipo penal de evasión pues no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que la ley impone. Agregó que, en todo caso, el episodio denunciado podría encuadrar en los artículos 292 y 296 del Código Penal. Tras ello, devolvió las actuaciones (fs. 55/57 vta.).

Finalmente el declinante insistió en su criterio. Señaló que no era posible descartar que con motivo de los hechos no se hubiera privado a la AFIP de la percepción de los impuestos relativos a las operaciones facturadas a nombre del denunciante mediante el uso fraudulento de sus datos tributarios (fs. 59/59 vta.). Por ello, tras las actuaciones de fojas 60/67 vta., elevó el incidente a la Corte (fs. 68).

Según advierto, pese a la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, los dichos del denunciante y la documentación que aportó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335) sino que, por el contrario, se han corroborado con otras constancias de la causa, particularmente con los informes de la AFIP a los que se refiere la declinatoria (fs. 5/10, 14/16 y 52/53 vta.).

Esos elementos permiten considerar que los episodios que motivan el conflicto –que tratan de maniobras que habrían perjudicado a U G – habrían originado operaciones irregulares ante la AFIP mediante facturaciones fraudulentas con el uso indebido del CUIT del nombrado, e inclusive un eventual perjuicio para el ente recaudador (fs. 3, 4/5, 11/11 vta., 14/15, 16, 23/28 y 37/49), lo que excede la competencia del fuero ordinario.

En tales condiciones, estimo que corresponde al juzgado nacional en lo penal económico continuar conociendo en estas actuaciones, máxime cuando –más allá de su criterio sobre el alcance de los montos eventualmente evadidos– no cuestionó la materia (fs. 55/57 vta.).

Por lo demás, en caso de que luego de una adecuada investigación ese magistrado decida excluir fundadamente la tipicidad de alguna conducta de su competencia en lo penal económico, estimo que frente al eventual entorpecimiento del normal desarrollo del organismo nacional o el de sus empleados, deberá estarse al criterio de Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente), lo que en definitiva podría hacer

surtir la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:31